



Roj: **SAP SO 161/2026 - ECLI:ES:APSO:2026:161**

Id Cendoj: **42173370012026100159**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Soria**

Sección: **1**

Fecha: **29/05/2026**

Nº de Recurso: **30/2026**

Nº de Resolución: **112/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAFAEL MARIA CARNICERO GIMENEZ DE AZCARATE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SECCIÓN ÚNICA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

SORIA

SENTENCIA: 00112 / 2026

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000030 /2026

Juzgado de procedencia: PLAZA Nº 1 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de ALMAZAN

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000169 /2024

Recurrente: Moises

Procurador: RAQUEL VAZQUEZ FERNANDEZ

Abogado: DARIO GARCIA FERNANDEZ

Recurrido: PREMIUM CARS BARBAM HAMMES GMBH

Procurador: PILAR CONCEPCION MORALEDA VALENZUELA

Abogado: MIGUEL ANGEL BERROCAL FRAILE

SENTENCIA CIVIL Nº 112/2026

En Soria, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

El Ilmo. Sr. D. Rafael María Carnicero Giménez de Azcárate, ha visto el recurso de apelación civil arriba indicado, dimanante de los autos de JVB Nº 169/24, contra la sentencia dictada por la Plaza Nº 1 de Almazán, Sección Civil, Tribunal de Instancia de Soria, siendo partes:

Como apelante y demandante D. Moises, representado/a por el/la Procurador/a Sr/a. Vázquez Fernández, y asistido/a por el/la Letrado/a Sr/a. García Fernández.

Y como apelado/a y demandado PREMIUM CARS BARBATI HAMMES GMBH, representado/a por el/la Procurador/a Sr/a. Moraleda Valenzuela y asistido/a por el/la Letrado/a Sr/a. Berrocal Fraile.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia en los referidos autos, cuyo fallo, literalmente copiado dice así:

"Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO la demanda interpuesta por Procurador Sra. Vázquez Fernández en nombre y representación de Moises, contra la mercantil PREMIUM CARS BARBATI & HAMMES GMBH.

Todo ello con imposición de costas causadas en este procedimiento a la parte demandante."

SEGUNDO.- Dicha sentencia, se recurrió en apelación por la parte demandante, dándose traslado del mismo a las partes, remitiéndose las actuaciones a esta Audiencia Provincial de Soria, donde se formó el Rollo de Apelación Civil Nº 30/26, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en segunda instancia y no estimándose necesaria la celebración de vista oral, quedaron los autos conclusos, en virtud de lo preceptuado en el art. 465.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El actor y la mercantil demandada formalizaron un contrato de compraventa de fecha de 31 de MARZO de 2023, para la adquisición del vehículo AUDI S3, con matrícula NUM000 , con número de chasis NUM001 , por el precio de 23.700€ (veintitrés mil setecientos euros). Fundamentó el actor su demanda afirmando que, entregado el vehículo, al poco tiempo de circular, observó que no iba bien, y que se le encendió un testigo. Comunicó esta circunstancia al vendedor, que le dijo que llevara el vehículo a las instalaciones de un taller para efectuar la reparación. Posteriormente la demandada negó la responsabilidad de la avería, ofreciendo devolver el dinero pagado descontando el importe del presupuesto de reparación presupuestado por el taller designado por el vendedor (9.974,79 euros). Impetró el actor su acción sobre la base de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias reclamando el valor de reparación del vehículo.

La sentencia de primera instancia desestimará la acción sobre la base de considerar -en síntesis- que el actor no tiene la condición de consumidor teniendo en consideración el clausulado del contrato de compraventa que suscribieron las partes en Alemania, siendo un contrato comercial y que excluía todas las garantías, siendo competente la jurisdicción alemana.

Apela el demandante resaltando que el Juzgado ya resolvió sobre la cuestión de competencia, que un contrato no puede servir para limitar los derechos del consumidor, y que no existe prueba alguna de que el demandante sea empresario.

SEGUNDO.- Asiste la razón al apelante en cuanto que, tanto la cuestión de competencia, como la cualidad de consumidor del demandante, fue fijada en Auto dictado por el propio Juzgado en fecha 18 de junio de 2025 al desestimar la cuestión de competencia por declinatoria de la parte demandada PREMIUM CARS BERBATI & HAMMES GMBH, y acordando el Juez la continuación del procedimiento. En dicha resolución, firme, el Juez razonó que *"debe sostenerse la competencia del presente Juzgado ya que efectivamente la parte actora tiene la condición de consumidor"*.

Por lo tanto, **no puede ahora la Sentencia dictada afirmar que el demandante no es consumidor remitiéndolo a la jurisdicción alemana, cuando el propio Juzgado admitió en el Auto de 18 de junio de 2025 su competencia y la condición de consumidor del demandante.** Existe ya una resolución firme en el procedimiento declarando la competencia del Juzgado y la cualidad de consumidor de la parte actora, resolución que no ha sido revocada ni anulada.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia (vid STS de 1 de marzo de 2022) nos recuerda como ya "La Ley de Consumidores de 1984 consideraba como tales a quienes actuaban como destinatarios finales de los productos o servicios, sin la finalidad de integrarlos en una actividad empresarial o profesional. Posteriormente, el art. 3 TRLCU matizó tal concepto, al afirmar que son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional".

En nuestro caso, la cualidad de consumidor del demandante no se puede negar, puesto que no obra prueba alguna en autos que la compra del Audi fuera debida a actividad empresarial o que la compraventa del Audi tuviera finalidad mercantil. La STJUE de 14 de febrero de 2019, C-630/17 (asunto Anica Milivojevic v. Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg- Wolfsberg eGen), refiere: <<El concepto de "consumidor" [...] debe interpretarse de forma restrictiva, en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de este, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16 , EU:C:2018:37, apartado 29 y jurisprudencia citada).

Así las cosas, es de aplicación efectivamente el artículo 18 del reglamento UE **1215/2012**, que indica que la acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que se domiciliado el consumidor. Véase en este sentido AAP Castellón, Secc. 4ª, 24 mayo de 2022.

El motivo de recurso se estima.

TERCERO.- Con relación al fondo del asunto, ninguna duda le cabe a la Sala de la inidoneidad del turismo adquirido por la actora, tomando en consideración el informe pericial [visor 4] aportado con el escrito de demanda: dicho informe evidencia que se efectuó un borrado de averías de la unidad de control previas a la intervención pericial; por ello, no se pudo comprobar el momento exacto del fallo de lubricación que ha ocasionado el desfase y estrés del propulsor provocando la rotura de la biela n.º 3, el cual impactó contra el bloque de motor. El vehículo presenta una avería por una falta de lubricación ocasionado un desfase en el propulsor, y que **dicha avería era preexistente al momento de la compraventa**, siendo necesario realizar la sustitución del motor propulsor y sus nexos.

Nos encontramos por tanto ante el supuesto previsto en los arts. 114 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y 120 y siguientes de dicha Ley, puesto que el vehículo presentaba al momento de la venta una importante avería que no había sido reparada y que determinaban que el Audi fuera inhábil para su destino.

Por lo tanto procede la estimación de la demanda, debiendo ser condenada la demandada al pago de 9.852,36€ EUROS (nueve mil ochocientos cincuenta y dos con treinta y seis céntimos) a que asciende el valor de la reparación del vehículo, todo ello con los consiguientes intereses legales.

CUARTO.- La estimación de la demanda conlleva la condena en costas a la parte demandada, art. 394 LEC.

La estimación del recurso de apelación implica la condena en costas a la parte apelada, art. 398 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de común y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso de apelación formulado por DON Moises , representado por la Procuradora Sra. Vázquez Fernández, contra la Sentencia 110/2025 dictada por la Plaza número 1 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Almazán, dictada el 23 de diciembre de 2025 en el Juicio Verbal 169/2024, revocándola.

En su lugar, estimo la demanda formulada por don Moises contra PREMIUM CARS BERBATI & HAMMES GMBH, representada por Procurador Sra. Moraleda Valenzuela, condenando a la parte demandada a satisfacer a la actora la suma de 9.852,36 euros, más los intereses legales, con imposición de las costas de primera instancia.

Se imponen las costas de esta alzada a la parte apelada.

La presente resolución es susceptible de recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal siempre que se cumplan los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, a interponer ante este mismo tribunal en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación.

Y firme que sea devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la resolución para su cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.